



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

2Rad. 7600131100102022-00173-00. LSC LUZ DARY LOAIZA DUQUE vs MANUEL TIBERIO OSPINA

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 893

Cali, seis (06) de mayo dos mil veintidós (2022).

RADICACION No. 76001-31-10-010-**2022-00173-00**

Revisada la presente demanda de **Liquidación de Sociedad Conyugal** que a través de apoderado judicial instaurada por la señora **Luz Dary Loaiza Duque** contra el señor **Manuel Tiberio Ospina Rivera**; encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto presenta los siguientes defectos:

- 1.- Debe acreditar que la demanda y anexos fueron remitidos al extremo pasivo conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- 2.- Debe allegar el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-594100 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, con una vigencia no mayor a 30 días.
- 3.- Dispone el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, que: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, ordenamiento con el cual deberá cumplir allegando el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado procederá a inadmitir la demanda.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

2Rad. 7600131100102022-00173-00. LSC LUZ DARY LOAIZA DUQUE vs MANUEL TIBERIO OSPINA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **Liquidación de Sociedad Conyugal** que a través de apoderada judicial instaurada por la señora **Luz Dary Loaiza Duque** contra el señor **Manuel Tiberio Ospina Rivera**; conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **Carlos Fernando Rozo Torres** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.101.845 y la T.P No. 177.705 del C.S.J. para que represente a la parte demandante conforme al poder otorgado y quien cuenta con registro vigente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

La Juez

01

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d33020cd9e134b9236cfb2e4d36f3bad1cc764b042e67428bb8843149ce2e63**

Documento generado en 05/05/2022 04:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>